

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00147-00

DEMANDANTE: OLIVERIO CABRERA OCHOA

DEMANDADO: SIGIFREDO BELTRÁN FILO

Agréguese a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado para que surta los efectos legales correspondientes. (Artículo 39, 309 y 595 del Código General del Proceso).

Atendiendo la petición que obra a folio 47 del plenario, procede el despacho a reconocer personería a la Dra. Omaira Montoya Blanco como apoderada judicial de las señoras Derlly Astrit y Nubia Yaneth Montoya Blanco quienes fungen como arrendatarias del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 400 – 683 y que fuera objeto de diligencia de secuestro el pasado 18 de noviembre de 2020.

Pues bien, la profesional en mención elevó una petición y por ello, conviene revisar el contenido de la diligencia llevada a cabo por la Inspección de Policía de esta localidad se tiene que se dejó la siguiente constancia:

“Frente al secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 400 – 683 presenta oposición la señora Derly Montoya identificada con cedula de ciudadanía No. 52.550.816 quien manifiesta que tomó en arriendo la bodega para la Unidad renal IPS AMAZONAS quienes han realizado remodelación y ascienden al valor de \$200.000.000 desde el 12 de febrero de 2019, quien ha venido ejerciendo actos de arrendataria de esa bodega.

Se resuelve la oposición en contra informando que no se alterará la tenencia del mismo, y que únicamente versa sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor SIGIFREDO BELTRAN, se solicita realizar entrega del contrato de arrendamiento.”

Al respecto, la togada solicitó que se les reconociera en calidad de “poseedoras materiales” del bien inmueble en mención, respecto de lo cual, el despacho considera improcedente si se tiene en cuenta el contenido del numeral 1 del artículo 309 ibídem que a la letra señala:

*“1. El juez **rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**”*

En efecto, fue aportado al plenario el contrato de arrendamiento del 12 de febrero de 2019 suscrito por Sigifredo Beltrán Filo como arrendador; y de otra parte, Segundo Nova Pereira, Derlly Astrit Montoya Blanco, y Nubia Yaneth Montoya Blanco en calidad de arrendatarias, documento contractual que fue objeto de modificaciones de tipo económico; sin embargo esta judicatura no advierte alteraciones en la naturaleza del asunto; luego, el hecho de que se adelanten remodelaciones en el inmueble atiende a las cláusulas que previamente han establecido las partes; arreglos locativos que de ser el caso, serían imputables al canon de arrendamiento y ello, no confiere la calidad de poseedor material que pretende argüir las peticionarias.

En este sentido, téngase en cuenta que la inspección de policía negó la oposición elevada por la arrendaría; además no alteró la tenencia que conservan los mismos sobre el bien inmueble; lo que de contera le permite a este despacho reiterar el rechazo a la oposición que en su momento fuera declarado por la Inspección de Policía en la diligencia de secuestro de marras.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
El Juez,

Firmado Por:

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7433f9767b27eefa1d1b6355cc79b3486cd346ed7053a52e8ced953567d65b9

Documento generado en 10/12/2020 09:12:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>